



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

Como quiera que, dentro del término legal se allegó escrito de contestación y propuso excepciones de mérito, se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 *ibidem*.

De otra parte y teniendo en cuenta las manifestaciones allegadas por los extremos procesales, se les insta para que en lo sucesivo se realice la remisión de los memoriales a su contra parte, tal y como lo prevé el artículo 78 del C.G.P. Así mismo las partes deben abstenerse de hacer pronunciamientos diferentes al curso normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

Como quiera que, se allegó copia del fracaso del trámite de negociación de deudas, que se adelantaba ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L. P., el Despacho advierte que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., el proceso habrá de ser remitido a la autoridad que conozca de la liquidación patrimonial y las medidas cautelares se dejen a disposición de dicha autoridad.

Así las cosas, se ordena requerir al citado centro de conciliación, para que, en el término de 5 días, informe la autoridad judicial a la que le correspondió por reparto el proceso de liquidación patrimonial de la ejecutada Janeth Consuelo Velandia Ardila, para su correspondiente remisión.

Finalmente, respecto de la sustitución de poder arrimada por la parte actora, se advierte que la presente actuación se encuentra suspendida por auto del 1 de agosto de 2023, por lo que su pronunciamiento corresponderá al juez que conozca del trámite de liquidación patrimonial.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

Vista la liquidación de crédito aportada, el despacho previo a resolver requiere al demandante para que, en el término de cinco (05) días indique la fecha exacta en la que se efectuaron los abonos y el valor total de los mismos.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

Respecto de la adición de las providencias, el artículo 287 del C.G.P., dispone: “(...) *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término*”

En el asunto de marras, resulta procedente la adición del auto, como quiera que fue solicitado dentro del término de ejecutoria de la providencia, en consecuencia, se adiciona el mandamiento de pago, en el siguiente sentido:

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre la suma de \$20.111.000. como capital inicial de la factura electrónica de venta número FA1310, desde el 21 de junio de 2021 hasta 06 de septiembre de 2022 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre la suma de \$380.800. como capital inicial de la factura electrónica de venta número FA1310, desde el 5 de septiembre de 2021 hasta 12 de julio de 2022 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 2 del mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los intereses moratorios de las facturas FA1310 y FA1763 corren a partir del 7 de septiembre y 13 de julio de 2022, respectivamente. En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden de apremio.

Ahora bien, como quiera que obra poder allegado por la parte ejecutada, Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P., el despacho reconoce personería jurídica a la sociedad a la sociedad VM LAWYERS S.A.S.

Así las cosas y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se entenderá notificado por conducta concluyente al ejecutado de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive el mandamiento ejecutivo, desde la fecha de notificación del presente proveído. Por secretaría remítase al link de expediente y contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición allegado por el demandado, sin embargo, advierte esta judicatura que el extremo pasivo se tendrá por notificado por conducta concluyente en auto de la presente fecha y los términos para interponer los recurso que considere o conteste la de la demandada correrán a partir de la notificación por estado de la mencionada providencia.

No obstante lo anterior, se le pone de presente al demandado que el artículo 602 del C.G.P., dispone que ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), pero no impide el decreto de las mismas, es decir, la norma claramente señala que se puede impedir su práctica y en caso de que estas ya se hubiesen materializado, se puede disponer su levantamiento, pero nada dijo de impedir su decreto; y es apenas lógico si en cuenta se tiene que la parte demandada se entera de la cautela después de la notificación del auto y no antes.

Ahora en atención a lo solicitado, el despacho accede por ajustarse a las disposiciones de la norma en comento y fija como caución la suma de **\$103.710.000.**, la cual deberá ser prestada en el término de 5 días, so pena de ser materializadas las cautelas de manera inmediata.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se agrega a los autos el trabajo de partición aportado, del cual se corre traslado por el término de 5 días, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

Visto el poder allegado por el banco de Bogotá, el despacho reconoce personería jurídica al abogado Daniel Gallego Hurtado, en los términos y para los fines del poder conferido. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada a dicha entidad, por conducta concluyente, desde la notificación por estado del presente proveído. Se advierte al acreedor que, como aquel fue incluido en el procedimiento de negociación de deudas se tendrá reconocido en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. No podrá objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrá contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.

Ahora bien, atendiendo el requerimiento efectuado por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se ordena informar a dicha sede judicial que, mediante auto del 21 de abril de 2023, esta judicatura dio apertura a la liquidación patrimonial del señor Mauricio Trujillo Velásquez.

De otra parte, y como quiera que la liquidadora informó la imposibilidad de asumir el cargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., se releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades.

Adviértasele, que deberá manifestar la aceptación al cargo en el término de cinco (5) días, siguientes al envío de la correspondiente comunicación, so pena de compulsar copias a la Superintendencia de Sociedades. Para tal efecto se designa a Buriticá Tabares Carlos Ariel y se ordena la notificación en el correo electrónico liquidador@cbsociedades.com. Así mismo, que la aceptación del cargo es de forzosa aceptación y **únicamente** se tendrá en cuenta las causales para no asumir el cargo las que estén expresamente señaladas en la Ley. Téngase en cuenta que, conforme lo dispuesto en Decreto 2677 de 2012, en los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial, el apoderado de la presente presentó solicitud de terminación por haberse efectuado la aprehensión del rodante, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, Declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Por secretaría oficiase a la Sijin Sección de Automotores y al parqueadero.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Radicado: 110014003033-2023-00416-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandada: MERCHAN PARRA JOHN FREDY



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

Vista la solicitud de emplazamiento, el despacho previo acceder requiere a la parte actora para que surta el trámite de notificación, en la dirección calle 8 No 5-132. Lo previo dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

Póngase en conocimiento las respuestas allegadas por servicios especializados en tránsito y transporte de Funza-Cundinamarca y la Secretaría de Transito de Soacha-Cundinamarca, mediante el cual informan la improcedencia de la medida cautelar decretada.

De otra parte, se requiere al actor, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, acredite la materialización de la medida cautelar respecto de la cuenta de Ahorros de Bancolombia No. 992194069, so pena de tenerla por desistida.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

Vencido el termino de traslado a las partes, de conformidad con lo establecido en el **artículo 370 del Código General del Proceso**, se señala el día **24 de enero de 2023, a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia inicial** prevista en el **artículo 372** del citado estatuto. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorio de las partes, alegatos de conclusión y de ser posible la respectiva sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el **numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso**.

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se decretan las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda y el pronunciamiento de la objeción del juramento estimatorio.

Interrogatorio de parte: Cítese a los demandados en la fecha y hora señalada por el despacho para que absuelvan los interrogatorios que le formulará el apoderado demandante y el despacho.

Testimoniales: Se cita a rendir declaración a Jhon Ferney Sánchez López, Norbey de Jesús Betancur, Maldonado y Jaime Augusto Echeverry Tamayo. Personas mayores de edad y vecina de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Informe: requiérase a la parte demandada, para que, en el término de 10 días, allegue informe en el que se dé respuesta lo requerido por el demandante.

Pruebas solicitadas por la parte demandada.

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Cítese al demandante en la fecha y hora señalada por el despacho para que absuelvan interrogatorios que le formulará el apoderado demandado y el despacho.

Declaración de parte: Cítese al demandado Juan Pablo Mora Castañeda, en la fecha y hora señalada por el despacho para que absuelvan interrogatorios que le formulará el apoderado demandado y el despacho.

Advertencias y requerimientos

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Audiencia que se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo cual los sujetos procesales deberán estar atentos a la citación para la conexión virtual. Por secretaría agéndese la misma.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a Carlos Alejandro Morales García, quien dentro del término de traslado guardó silencio. Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

De otra parte, y conforme el poder allegado por el ejecutado, se reconoce personería jurídica a los abogados Orlando Garzón Bejarano y Diana Paola Gómez Montoya, para que lo represente en los términos y para los fines del mandato conferido. Téngase en cuenta que el poder fue arrimado cuando se encontraban vencidos los términos de contestación de la demanda.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a Carlos Alejandro Morales García, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.084.000. Liquidense.

6° Reconocer personería jurídica a los abogados Orlando Garzón Bejarano y Diana Paola Gómez Montoya, para que represente al ejecutado en los términos y para los fines del mandato conferido. **Por secretaria remítase el link del expediente.**

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2023-00781-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carlos Alejandro Morales García

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

Examinada la demanda, se observa que reúne los requisitos prescritos en el art. 82 ss y 422 y 431 del Código General del Proceso, motivo por el cual se librara el mandamiento ejecutivo solicitado, se **Resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **María del Carmen Hernández Pérez** contra **John Alexander Castañeda Baptista, Johanna Andrea Pérez Rodríguez, Juan Carlos Pérez Rodríguez y Eva Julia Rodríguez Velásquez** por las siguientes cantidades y conceptos:

Por concepto del capital insoluto de las cuotas pactadas en el acuerdo de papo, adeudados de la siguiente manera:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO CUOTRAS EXTRA	VALOR
19/09/2022	\$ 1.500.000	19/12/2021	\$ 5.000.000
19/10/2022	\$ 1.500.000	19/06/2022	\$5.000.000
19/11/2022	\$ 3.000.000		
19/12/2022	\$ 3.000.000		
19/01/2023	\$ 3.000.000		
19/02/2023	\$ 3.000.000		
19/03/2023	\$ 3.000.000		
19/04/2023	\$ 3.000.000		

2° Por los intereses de mora generados a partir del incumplimiento de cada una de las cuotas de administración relacionadas en el cuadro que se sigue hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida.

3° Como quiera que en el acuerdo de pago no se pactó clausula aceleratoria, este despacho libra conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., y ordena el pago de las cuotas que en lo sucesivo se causen a partir del 19 de mayo de 2023 hasta que se efectúe su pago, junto con sus respectivos intereses.

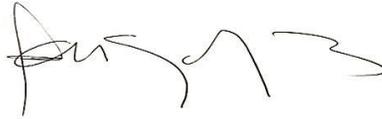
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en

La ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Francisco Emilio Gaona Gaona, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados.

II. ANTECEDENTES

En auto adiado 17 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago tras considerarse que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

En contra de la anterior decisión el apoderado de los demandados, formuló el recurso de reposición.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente que el documento base de recaudo ejecutivo es un título complejo que está compuesto el Acuerdo De Ingreso Compartido, pagaré y Carta de Instrucciones para diligenciar el Pagaré en blanco, suscritos el día 06 de junio de 2019, el cual no es expreso, ni claro, ni mucho menos exigible, por no acreditar el demandante ser el contratante cumplido de las obligaciones contractuales derivadas del Acuerdo De Ingreso Compartido.

IV. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del recurso, corresponde a este despacho pronunciarse sobre el mismo como en derecho corresponda.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver la procedencia del recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no

se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Sea lo primero indicar que de conformidad a lo normado en el Artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...). La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* –Subraya fuera del texto original–.

De los requisitos indicados en la norma transcrita, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha explicado que:

*«Que la obligación sea **expresa** significa que del respectivo título debe emerger con nitidez que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado (...). La **claridad** (...) como requisito sustancial del título (...) [refiere a que] sea fácilmente*

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

*entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que (...) la prestación debida, la persona llamada a honrarla, el titular o acreedor de esta y (...) la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación. (...) [Y] la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o [demandarse] su cumplimiento del deudor»³ (negritas en texto original).*

En el caso que ocupa la atención del despacho la parte actora pretende el cobro del acuerdo de pago suscrito el 19 de agosto de 2021, y es dicho documento el que fue presentado como báculo de recaudo ejecutivo.

Analizado el documento, encuentra esta sede judicial que, aquel contiene una obligación clara, expresa y exigible, como quiera que se estableció una prestación en dinero a cargo de los señores John Alexander Castañeda, Jhoana Andrea Pérez Rodríguez, Juan Carlos Pérez y Eva Julia Rodríguez Velásquez en favor de María del Carmen Hernández Pérez, se precisó el valor a pagar correspondiente a la suma de \$122.000.000 y se estableció la forma de vencimiento de la obligación la cual fue pactada en instalamentos mensuales y sucesivos a partir del 19 de septiembre de 2021, con cuotas extraordinarias causadas los meses de junio de diciembre de cada año.

Téngase en cuenta que aunque la en el acuerdo de pago se hizo alusión a otros documentos (pagaré y letra de cambio) y se estableció que en caso de incumplimiento se haría exigibles los mismos, lo cierto es que en el cuerpo del documento quedo pactada la obligación con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En tal sentido, deberá reponerse el auto objeto de impugnación proferir el mandamiento de pago conforme la literalidad del título ejecutivo, en consecuencia, el Juzgado

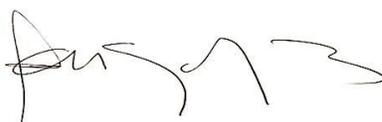
IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 13 de septiembre de 2023 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto por las razones antes expuestas.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2023-00858-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ
Demandado: JOHN ALEXANDER CASTAÑEDA BAPTISTA

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Radicado: 110014003033-2023-00858-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ
Demandado: JOHN ALEXANDER CASTAÑEDA BAPTISTA



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

Vista la solicitud allegada por el extremo actor, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el numeral segundo del mandamiento de pago adiado 31 de julio de 2023, en el sentido de indicar que los intereses de mora corren a partir del **25** de junio de 2023 y no como allí se indicó. En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

En escrito visto allegado por la apoderada judicial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de la obligación.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho se advierte que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 el C.G.P., se corrige el mandamiento de pago adiado 23 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que se trata de un ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Ahora bien, como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso a la ejecutada Maldonado López Tulia, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

De otro lado y a efectos de continuar con el trámite, se requiere al ejecutante para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, acredite la materialización de la medida cautelar respecto del bien inmueble gravado con garantía hipotecaria, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a Naydu Lorena Romero Nova, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a Naydu Lorena Romero Nova, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.092.000. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone subcomisionar con amplias facultades, a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, conforme ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, para que practique la diligencia dispuesta en el despacho comisorio No 22 del 27 de mayo de 2021, librado dentro del proceso ejecutivo No 2021-00009 que cursa en el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali- Valle.

Por secretaría expídase despacho comisorio con los insertos del caso y remítase copia del despacho comisorio expedido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali- Valle, junto con sus anexos.

La presente comisión deberá radicarse por conducto de la secretaría.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que habrá de reprogramarse la audiencia fijada en auto del 13 de septiembre de 2023, en virtud de los escrutinios, para tal efecto se fija el **23 de noviembre de 2023, a la hora de las 10:00 a.m.**

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados.

II. ANTECEDENTES

En auto adiado 17 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago tras considerarse que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

En contra de la anterior decisión el apoderado de los demandados, formuló el recurso de reposición.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente que el documento base de recaudo ejecutivo es un título complejo que está compuesto el Acuerdo De Ingreso Compartido, pagaré y Carta de Instrucciones para diligenciar el Pagaré en blanco, suscritos el día 06 de junio de 2019, el cual no es expreso, ni claro, ni mucho menos exigible, por no acreditar el demandante ser el contratante cumplido de las obligaciones contractuales derivadas del Acuerdo De Ingreso Compartido.

IV. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del recurso, corresponde a este despacho pronunciarse sobre el mismo como en derecho corresponda.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver la procedencia del recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por

medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Sea lo primero indicar que de conformidad a lo normado en el inciso 3° del artículo 430 del Código General del Proceso la ausencia de requisitos formales del título sólo podrá formularse mediante recurso de reposición; así mismo sólo los hechos que configuren excepciones previas podrán formularse por dicha vía (numeral 3° artículo 442 del C. G. del P.).

El mandamiento ejecutivo es una decisión judicial por medio de la cual se ordena al deudor a cumplir debida y prontamente la obligación reclamada por el acreedor. Esa decisión se toma luego de verificar que el documento presentado cumple *prima facie* los requisitos para ser tenido en cuenta como título ejecutivo,

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, además, se tenga cierto grado de certeza de que proviene del deudor, su causante o es de aquellos que por mandato legal puede ser expedido con efectos vinculantes al demandado como las sentencias o las certificaciones de deuda de expensas comunes de la propiedad horizontal (art. 422, 430 CGP).

Por tal razón, resulta razonable que los requisitos formales del título ejecutivo, las excepciones previas y el beneficio de excusión sean debatidos mediante la impugnación del mandamiento ejecutivo utilizando el recurso de reposición, pues con tal acto se manifiesta la inconformidad del demandado frente a ese *primer filtro* de calificación que hace el juez amparado en la norma procesal (inc. 2° art. 430, num. 3° art. 442 CGP).

Bajo la tesis adoptada por la jurisprudencia constitucional, a la cual se acoge este despacho, los títulos ejecutivos deben cumplir tanto los requisitos legales, consistiendo los formales «*en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, (...) de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva (...), o de un acto administrativo*», mientras los sustanciales en «*que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer que debe ser clara, expresa y exigible*»².

Sobre estos últimos requisitos, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha explicado que:

«Que la obligación sea **expresa** significa que del respectivo título debe emerger con nitidez que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado (...). La **claridad** (...) como requisito sustancial del título (...) [refiere a que] sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que (...) la prestación debida, la persona llamada a honrarla, el titular o acreedor de esta y (...) la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación. (...) [Y] la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o [demandarse] su cumplimiento del deudor»³ (negrillas en texto original).

Si bien la norma reza que son los requisitos formales los únicos que pueden discutirse mediante el recurso de reposición (inc. 2° art. 430 CGP), lo cierto es que tal expresión debe analizarse forma amplia y no limitada únicamente a la autenticidad y origen del título, sino enfocarla en aspectos propios del título ejecutivo que quedan al margen de cualquier cuestión de carácter meritorio o de fondo que debe ser resuelta eventualmente en sentencia, pues al referirse en estricto sentido a la formalidad del título se entiende en conjunto todos los elementos del título ejecutivo.

Ahora bien, se ha afirmado que el título ejecutivo es simple cuando basta con un solo documento para su existencia y validez, *verbi gratia* la letra de cambio, el **pagaré** o el cheque; o es complejo cuando se requiere más de un

documento para soportar la obligación contenida, como sería el caso de la actividad contractual: el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, entre otros, son el soporte de la obligación a cargo del deudor.

En el caso que ocupa la atención del despacho se presentó para el cobro un pagaré con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2021; en cuyo cuerpo se aprecia la promesa incondicional de pagar la suma de \$75.000.000,00, por parte de los ejecutados; con la indicación de ser pagadero a la orden de la Fundación Coderise; documento suscrito por todos los ejecutados. En suma, se observa que se cumplen los requisitos generales y específicos que el Estatuto Mercantil (arts. 621 y 709) prevé para dicha especie de título valor, de donde se sigue que tal papel recoge una obligación clara, expresa y exigible.

En suma de lo anterior, la discusión relacionada con el supuesto incumplimiento de las instrucciones al momento de llenar los espacios en blanco y el incumplimiento contractual del Acuerdo De Ingreso Compartido, es una discusión que desborda el objeto de este medio de impugnación, pues para efectos de discutir las causales derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio, están habilitadas las excepciones frente a la acción cambiaria (Co.Co., art. 784), las cuales han de presentarse en el momento procesal oportuno

Sea el caso advertir que, el recurso propuesto, ataca el fondo del asunto, pues pretende demostrar que el cobro del pagaré base de la acción es accesorio frente a las obligaciones que debieron satisfacerse en el contrato del Acuerdo De Ingreso Compartido, suscrito entre las partes, alegaciones que deben ser propuestas como una excepción de mérito, estableciéndose que la pasiva no hizo uso del vehículo procesal idóneo a fin de proponer la excepción alegada, luego entonces el recurso de reposición resulta improcedente y habrá de ser denegado.

En tal sentido, deberá negarse la impugnación y mantenerse incólume la decisión de apremio al encontrarse que tanto el documento anexo como el pagaré son documentos de los que emanan obligaciones claras, expresas y exigibles de las que se genera alto grado de certeza de su autenticidad y existencia, en consecuencia, el Juzgado

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: MENTENER incólume el auto del 17 de mayo de 2022 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandada que el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia (inc. 4° art. 118 CGP).

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Radicado: 110014003033-2022-00176-00
Demandante: FUNDACION CODERISE
Demandado: JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

1. Objeto de Decisión

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de los demandados, del cual se corrió traslado al ejecutante en los términos a los que refiere el artículo 110 del C.G.P.

2. Fundamentos de las Excepciones

El apoderado de los ejecutados, formuló las excepciones previas que denominó: **i)** compromiso o cláusula compromisoria e **ii)** incapacidad o indebida representación de la parte demandante y Falta de legitimación en la causa por activa.

Sustentó el primer remedio procesal, aduciendo que el pagaré presentado como base de recaudo ejecutivo, también comprende la carta de instrucciones y un contrato denominado Acuerdo de Ingreso Compartido, los cuales en su conjunto configurarían un título complejo. En virtud de las cláusulas estipuladas en el Acuerdo de Ingreso Compartido, se otorgó una jurisdicción especial de orden arbitral para dirimir las controversias entre las partes respecto a cualquier desacuerdo o inconformismo derivado del contrato.

Respecto de la segunda excepción, el memorialista alegó que, en el contrato Acuerdo de Ingreso Compartido allegado por la parte demandante FUNDACIÓN CODERISE fue suscrito bajo mandato de Coderise Internacional, sin embargo, dentro del expediente brilla por su ausencia el nombrado mandato.

Indicó que, al desconocerse el contenido del mandato referido en el contrato AIC, no existe certeza si la Fundación Coderise tiene plenas facultades para exigir vía judicial el cumplimiento del contrato Acuerdo de Ingreso Compartido allegado por la parte demandante.

Adujó que, se configura la falta de legitimación en la causa por activa y/o la Incapacidad o indebida representación de la parte demandante, pues está legitimado en la causa por activa quien tiene las facultades para reclamar vía judicial, sin embargo, en el presente asunto el titular de los derechos del contrato AIC según dicho contrato, es Coderise Internacional ya que la Fundación Coderise actúa en presunta calidad de mandatario, sumado al hecho de que por disposición legal, la Fundación Coderise no puede asumir procesos judiciales en nombre de otra sociedad por el hecho de estas en proceso de liquidación, además de brillar por su ausencia poder especial otorgado mediante documento privado o poder general otorgado mediante Escritura Pública por Coderise Internacional para ejercer la presente acción civil.

3. Traslado del recurso

El traslado de recurso, contentivo de las excepciones previas se surtió y dentro del término la parte actora se pronunció.

Respecto del primer medio exceptivo indicó que, el libelo introductorio es un ejecutivo singular de menor cuantía, el cual no es posible llevar a través de un proceso arbitral, pues este mecanismo alternativo de solución de conflictos es eminentemente de carácter declarativo. Aunado a lo anterior, bajo la legislación colombiana no hay una regulación que permita los procesos ejecutivos arbitrales, por lo que los Juzgados Civiles son competentes para conocer del presente asunto.

Sobre la falta de legitimación en la causa por activa, memoró que dicho medio exceptivo no se enmarca dentro de aquellas taxativamente señaladas por el legislador, por ende, la judicatura se debe abstener de analizar la misma.

Finalmente, de la excepción previa de incapacidad o indebida representación de la parte demandante y/o falta de legitimación en la causa por activa, indicó que Fundación Coderise en liquidación – ESAL era el operador para Colombia de los derechos de la franquicia “Academia Holberton”. Al ser la demandante, para la época, la operadora de la franquicia ésta es la titular de los derechos económicos y de crédito de los AIC.

Resaltó que, en el pagaré allegado con el libelo introductorio quien figura como acreedor de la obligación es Fundación Coderise, por lo que la parte demandante tiene plenas facultades para exigir vía judicial el cobro del título valor.

4. Consideraciones

Sea lo primero indicar que el objeto de las excepciones previas, por lo general, es atacar las irregularidades formales propias de la demanda, o nacidas del trámite dado a aquélla, con el objeto de corregir irregularidades, contribuir a que el proceso se adelante en la forma exigida por el legislador y evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias. Siendo entonces exclusivamente el saneamiento de irregularidades procesales el horizonte que se da a este mecanismo de defensa, entonces debe acudir para ello a las taxativas causales del art. 100 del C.G.P., de las cuales se invocaron en el *sub lite*, las consagradas en el numeral 2 y 4, denominadas compromiso o cláusula compromisoria e incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Respecto de la primera exceptiva habrá de indicar el despacho que, el constituyente previó el arbitraje como uno de los mecanismos alternativos de resolución de controversias, paralelo al servicio prestado por el Estado para la solución de conflictos. Así, el artículo 116 de la Constitución Política consagra que podrán administrar justicia transitoriamente, los «árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley». Al respecto, la jurisprudencia ha reiterado que este mecanismo se encuentra fundado en:

«(...) la autonomía privada, libertad contractual o de contratación, [el mismo, además,] origina un proceso judicial sujeto a las directrices preordenadas por el legislador y comporta el ejercicio concreto, transitorio o temporal de la función pública de administrar justicia. La naturaleza judicial del proceso arbitral está igualmente consagrada en los artículos 8° y 13 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en los artículos 3 y 111 de la Ley 446 de 1998 (...)»¹

De manera que el arbitraje se abre paso en virtud de la celebración de un acto jurídico -denominado pacto arbitral o cláusula compromisoria- en el que ambas partes acuerdan que sea un tercero quien ponga fin a su disputa a través de un fallo dictado en derecho o en equidad. Sin embargo, es preciso indicar que tal facultad contractual no es omnímoda, como quiera que la naturaleza jurídica de la cláusula compromisoria se deriva del carácter transigible de los derechos sometidos a la autonomía de la voluntad de las partes. Es por ello por lo que el artículo 1° de la Ley 1563 del 2012, prescribió el margen de acción de esta justicia privada al sostener que «el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice».

Sobre su aplicación en los procesos ejecutivos, la jurisprudencia ha indicado:

Los procesos de ejecución entrañan la necesidad de acudir al imperio del poder estatal, en tanto enervan la libertad personal, con el propósito de forzar el cumplimiento de las obligaciones contraídas consensuadamente o impuestas en sentencia o laudo pudiendo acudir, cuando fuere preciso, al uso de la fuerza pública.

Ocorre lo propio con las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, en tanto que siendo consustanciales al compulsivo son jurídicamente imposibles de atribuir a los particulares, sin desconocer las finalidades constitucionales del Estado.

De ahí que la orientación de la doctrina emanada de esta S. ha dado cuenta de la inoponibilidad de la cláusula compromisoria para ventilar ante un tribunal de arbitramento las controversias que involucren la ejecución de obligaciones contenidas en documentos privados.²

En criterio de este despacho judicial, no es posible desplazar a la justicia arbitral la acción ejecutiva, puesto que la coerción y la coacción están reservadas al Estado, que no puede resignar en los particulares ese poder coercitivo, pues ello conllevaría a dar sustento constitucional a la auto-tutela o a la autodefensa de los particulares y los árbitros y el proceso arbitral no dispone de la jurisdicción amplia ni del superior jerárquico que permita ofrecer a las partes y a los terceros afectados

¹ CSJ. STC de 26 de junio de 2008, exp. T. 2008-00942-00, reiterada en sentencia de 18 de abril de 2012, exp. 05001-22-03-000-2012-00213-01

² Sentencia de 13 de febrero de 2013, exp. 2013-00217-00

la revisión de las decisiones que se adopten por los árbitros en el proceso ejecutivo ni permiten aplicar las disposiciones legales puesto que el proceso arbitral está delimitado por el tiempo además de que se impediría a terceros intervenir para hacer valer sus derechos, especialmente los relacionados con medidas cautelares.

Sea del caso advertir que, el presente asunto se allegó como base de recaudo ejecutivo un pagaré, para obtener coercitivamente el cumplimiento de la obligación allí contenida y no para debatir los asuntos contractuales génesis de la existencia del título.

Conforme todas las razones aquí esbozadas se negarán la exceptiva de clausula compromisoria o compromiso alegada por el abogado del extremo pasivo.

Ahora bien, pasando a la segunda exceptiva propuesta, ha de indicar este despacho que, ella se configura cuando una de las partes se encuentra indebidamente representada en el proceso, lo cual es una garantía constitucional de igualdad de las partes en el debate planteado y, además, garantiza el derecho de defensa. Por lo tanto, la carencia de poder o representación legal pone en vilo a la parte indebidamente representada en el proceso.

Así mismo, la doctrina a señalando que, *“La indebida representación se configura por ausencia o deficiencia en la representación, sea esta legal, contractual o judicial (es decir, el poder) Por ejemplo, se indica como gerente de una sociedad a quién dejo de serlo. Pero se anota, con razón, que la hipótesis de la falta de poder comprende el caso del demandante, no del demandado, porque es absurdo permitir al demandado alegar una situación que depende de el mismo”*³ (negrilla propias).

Con base en tal óptica, concluye esta judicatura que en el sub lite no se encuentra configurada la excepción bajo estudio, pues el titulo base de recaudo ejecutivo corresponde al pagaré suscrito el 6 de junio de 2019, en el cual se suscribió a la orden de a la orden de Fundación Coderise.

Dicha entidad allegó junto con la demanda los certificados de existencia y representación legal, donde se acreditó que Liliana Arévalo Concha, actúa en calidad de representante legal de Astorga Management S.A.S., sociedad que ejercerse la representación legal de la Fundación Coderise – ESAL, luego la entidad demandante se encuentra debidamente representada para comparecer a este asunto. Maxime si se tiene en cuenta que el demandado no estaría facultado para alegar la falta de poder del demandante.

Ahora, revisados los argumentos expuestos por el togado de los demandados, advierte el despacho que no se configuran en la exceptiva alegada, pues una cosa la indebida representación de la parte para acudir al proceso y otra la legitimación en la causa, que si bien fue alegada como exceptiva previa, lo cierto es que aquella no está taxativamente enlistada en el artículo 100 del

³ Derecho Procesal Civil, Jorge Parra Benítez pag 195

C.G.P., por lo que habrá de ser alegada como meritoria y resulta en la correspondiente sentencia.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve

1° Declarar no prosperas las excepciones previas propuestas por el vocero judicial del demandado, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

2° De conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del CGP se condena en costas a la parte excepcionante por el valor de 1 s.m.l.m.v.

3° Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el ejecutado para contestar la demandada y proponer excepciones de mérito.

4° Reconózcase personería jurídica al abogado Mario Alexander Correa Correa, como apoderado judicial del demandado de los demandados.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

En auto adiado 30 de junio de 2023, se decretó la terminación por desistimiento tácito en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso.

En contra de la anterior decisión el apoderado del actor, formuló el recurso de reposición en subsidio de apelación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la censura que al procedimiento especial de pago directo no le es aplicable el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, por tener norma especial, esto es la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en cuyo artículo 2.2.2.4.2.22. se establece las formas de terminación anormal del proceso, sin que allí se establezca la mentada posibilidad de finiquito anormal.

IV. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del recurso, corresponde a este despacho pronunciarse sobre el mismo como en derecho corresponda.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver la procedencia del recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como

instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Al tenor de lo previsto en numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, *«[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes»*-negrillas fuera del texto original.

Al contrastar la anterior disposición con el caso bajo estudio, advierte el Despacho que habrá de reponer la decisión, no por los fundamentos del recurrente, sino porque conforme dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, correspondía a la secretaría del despacho remitir la comunicación a la autoridad competente para materializar la aprensión del rodante objeto de la presente solicitud.

En efecto, el pago directo es un procedimiento regulado en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, del cual la única actuación que corresponde emitir a esta judicatura es la orden de aprehensión del bien objeto de garantía mobiliaria, la cual

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

se materializa con el diligenciamiento del oficio que comunica la decisión a la autoridad policiva, luego entonces, se reitera correspondía a la secretaría del despacho gestionar su trámite. Y fue en ese sentido precisamente que se emitió la amonestación censurada, por lo que habrá de reponerse la decisión.

En tal sentido, se niega la apelación por sustracción de materia y en consecuencia, el Juzgado,

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 30 de junio de 2023 por medio del cual se decretó la terminación del presente asunto por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Por secretaría remítase a la autoridad competente el oficio que comunica la medida de aprehensión del rodante objeto de la presente solicitud.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

1. Objeto de la Decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados.

2. Antecedentes

En auto adiado 17 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago tras considerarse que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

En contra de la anterior decisión el apoderado de los demandados, formuló el recurso de reposición.

3. Fundamentos del Recurso

Señaló el recurrente que, el título ejecutivo adolece del cumplimiento de los requisitos formales que establece el artículo 430 del C.G. del P., pues el documento base de recaudo ejecutivo es un título complejo que está compuesto el Acuerdo De Ingreso Compartido, Pagaré y Carta de Instrucciones para diligenciar el Pagaré en blanco, suscritos los días 5 y 9 de septiembre de 2019, el cual no es expreso, ni claro, ni mucho menos exigible, por no acreditar el demandante ser el contratante cumplido de las obligaciones contractuales derivadas del Acuerdo De Ingreso Compartido.

En adelante, advirtió situaciones propias de la celebración del negocio jurídico que dio origen al contrato y al pagaré arrimados. Sin embargo, todo ello, sustentado en el argumento de que, se trata de un título complejo.

4. Pronunciamiento del extremo actor

Al respecto, adujo que, el título cumple con los requisitos de claridad, expresividad y literalidad, por ende, presta mérito ejecutivo.

5. Procedencia del Recurso

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del recurso, corresponde a este despacho pronunciarse sobre el mismo como en derecho corresponda.

6. Consideraciones

Para resolver la procedencia del recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Sea lo primero indicar que de conformidad a lo normado en el inciso 3° del artículo 430 del Código General del Proceso la ausencia de requisitos formales del título sólo podrá formularse mediante recurso de reposición; así mismo sólo

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

los hechos que configuren excepciones previas podrán formularse por dicha vía (numeral 3° artículo 442 del C. G. del P.).

El mandamiento ejecutivo es una decisión judicial por medio de la cual se ordena al deudor a cumplir debida y prontamente la obligación reclamada por el acreedor. Esa decisión se toma luego de verificar que el documento presentado cumple *prima facie* los requisitos para ser tenido en cuenta como título ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, además, se tenga cierto grado de certeza de que proviene del deudor, su causante o es de aquellos que por mandato legal puede ser expedido con efectos vinculantes al demandado como las sentencias o las certificaciones de deuda de expensas comunes de la propiedad horizontal (art. 422, 430 CGP).

Por tal razón, resulta razonable que los requisitos formales del título ejecutivo, las excepciones previas y el beneficio de excusión sean debatidos mediante la impugnación del mandamiento ejecutivo utilizando el recurso de reposición, pues con tal acto se manifiesta la inconformidad del demandado frente a ese *primer filtro* de calificación que hace el juez amparado en la norma procesal (inc. 2° art. 430, num. 3° art. 442 CGP).

Bajo la tesis adoptada por la jurisprudencia constitucional, a la cual se acoge este despacho, los títulos ejecutivos deben cumplir tanto los requisitos legales, consistiendo los formales «en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, (...) de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva (...), o de un acto administrativo», mientras los sustanciales en «que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer que debe ser clara, expresa y exigible»².

Sobre estos últimos requisitos, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha explicado que:

«Que la obligación sea **expresa** significa que del respectivo título debe emerger con nitidez que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado (...). La **claridad** (...) como requisito sustancial del título (...) [refiere a que] sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que (...) la prestación debida, la persona llamada a honrarla, el titular o acreedor de esta y (...) la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación. (...) [Y] la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o [demandarse] su cumplimiento del deudor»³ (negrillas en texto original).

Si bien la norma reza que son los requisitos formales los únicos que pueden discutirse mediante el recurso de reposición (inc. 2° art. 430 CGP), lo cierto es que tal expresión debe analizarse forma amplia y no limitada únicamente a la autenticidad y origen del título, sino enfocarla en aspectos propios del título ejecutivo que quedan al margen de cualquier cuestión de carácter meritorio o de fondo que debe ser resuelta eventualmente en sentencia, pues al referirse en estricto sentido a la formalidad del título se entiende en conjunto todos los elementos del título ejecutivo.

Ahora bien, se ha afirmado que el título ejecutivo es simple cuando basta con un solo documento para su existencia y validez, *verbi gratia* la letra de cambio, el **pagaré** o el cheque; o es complejo cuando se requiere más de un documento para soportar la obligación contenida, como sería el caso de la actividad contractual: el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, entre otros, son el soporte de la obligación a cargo del deudor.

En el caso que ocupa la atención del despacho se presentó para el cobro un pagaré con fecha de vencimiento 19 de abril de 2022, en cuyo cuerpo se aprecia la promesa incondicional de pagar la suma de \$75.000.000 por parte de los ejecutados y con la indicación de ser pagadero a la orden de la Fundación Coderise; documento suscrito por todos los ejecutados. En suma, se observa que se cumplen los requisitos generales y específicos que el Estatuto Mercantil (arts. 621 y 709) prevé para dicha especie de título valor, de donde se sigue que tal papel recoge una obligación clara, expresa y exigible.

En suma de lo anterior, la discusión relacionada con el supuesto incumplimiento de las instrucciones al momento de llenar los espacios en blanco y el incumplimiento contractual del Acuerdo De Ingreso Compartido es una discusión que desborda el objeto de este medio de impugnación, pues para efectos de discutir las causales derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio, están habilitadas las excepciones frente a la acción cambiaria (Co.Co., art. 784), las cuales han de presentarse en el momento procesal oportuno

Sea el caso advertir que, el recurso propuesto, ataca el fondo del asunto, pues pretende demostrar que el cobro del pagaré base de la acción es accesorio frente a las obligaciones que debieron satisfacerse en el contrato del Acuerdo De Ingreso Compartido, suscrito entre las partes, alegaciones que deben ser propuestas como una excepción de mérito, estableciéndose que la pasiva no hizo uso del vehículo procesal idóneo a fin de proponer la excepción alegada, luego entonces el recurso de reposición resulta improcedente y habrá de ser desechado.

En tal sentido, deberá negarse la impugnación y mantenerse incólume la decisión de apremio al encontrarse que tanto el documento anexo como el pagaré son documentos de los que emanan obligaciones claras, expresas y exigibles de las que se genera alto grado de certeza de su autenticidad y existencia, en consecuencia, el Juzgado

IV. DECISIÓN

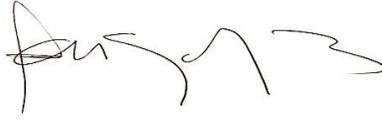
Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 17 de noviembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandada que el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia (inc. 4° art. 118 CGP).

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

1. Objeto de Decisión

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de los demandados, del cual se corrió traslado al ejecutante en los términos a los que refiere el artículo 110 del C.G.P.

2. Sustento de la Excepción

El apoderado de los ejecutados, formuló las excepciones previas que denominó **i) compromiso o cláusula compromisoria e ii) pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**

Sustentó el primer remedio procesal, aduciendo que el pagaré presentado como base de recaudo ejecutivo, también comprende la carta de instrucciones y un contrato denominado Acuerdo de Ingreso Compartido, los cuales en su conjunto configurarían un título complejo. En virtud de las cláusulas estipuladas en el Acuerdo de Ingreso Compartido, se otorgó una jurisdicción especial de orden arbitral para dirimir las controversias entre las partes respecto a cualquier desacuerdo o inconformismo derivado del contrato.

Respecto de la segunda excepción, el memorialista alegó que, ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio se adelanta un proceso verbal de acción de protección al consumidor promovido por María Alejandra Coy Ulloa y otros contra la Fundación Coderise con radicado 2021-310403 dentro de la cual también son demandantes Luz Adriana Ariza Bustos y Sergio Camilo Zamudio González.

3. Pronunciamiento del demandante

El traslado de recurso, contentivo de las excepciones previas se surtió y dentro del término la parte actora se pronunció.

Respecto del primer medio exceptivo indicó que, el libelo introductorio es un ejecutivo singular de menor cuantía, el cual no es posible llevar a través de un proceso arbitral, pues este mecanismo alternativo de solución conflictos es eminentemente de carácter declarativo. Aunado a lo anterior, bajo la legislación colombiana no hay una regulación que permita los procesos ejecutivos arbitrales, por lo que los Juzgados Civiles son competentes para conocer del presente asunto.

Sobre la excepción de pleito pendiente adujo que, el proceso ante la SIC tiene pretensiones completamente diferentes a las solicitadas en este proceso y que la providencia emitida fue recurrida luego no ha hecho tránsito a cosa juzgada.

4. Consideraciones

Sea lo primero indicar que el objeto de las excepciones previas, por lo general, es atacar las irregularidades formales propias de la demanda, o nacidas del trámite dado a aquélla, con el objeto de corregir irregularidades, contribuir a que el proceso se adelante en la forma exigida por el legislador y evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias siendo entonces exclusivamente el saneamiento de irregularidades procesales el horizonte que se da a este mecanismo de defensa, entonces debe acudir para ello a las taxativas causales del art. 100 del C.G.P., de las cuales se invocaron en el *sub lite*, las consagradas en el numeral 2 y 8, denominadas compromiso o cláusula compromisoria y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

4.1. Respecto de la primera exceptiva habrá de indicar el despacho que, el constituyente previó el arbitraje como uno de los mecanismos alternativos de resolución de controversias, paralelo al servicio prestado por el Estado para la solución de conflictos. Así, el artículo 116 de la Constitución Política consagra que podrán administrar justicia transitoriamente, los «*árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley*». Al respecto, la jurisprudencia ha reiterado que este mecanismo se encuentra fundado en:

«(...) la autonomía privada, libertad contractual o de contratación, [el mismo, además,] origina un proceso judicial sujeto a las directrices preordenadas por el legislador y comporta el ejercicio concreto, transitorio o temporal de la función pública de administrar justicia. La naturaleza judicial del proceso arbitral está igualmente consagrada en los artículos 8º y 13 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en los artículos 3 y 111 de la Ley 446 de 1998 (...)»¹

De manera que el arbitraje se abre paso en virtud de la celebración de un acto jurídico -denominado pacto arbitral o cláusula compromisoria- en el que ambas partes acuerdan que sea un tercero quien ponga fin a su disputa a través de un fallo dictado en derecho o en equidad. Sin embargo, es preciso indicar que tal facultad contractual no es omnímoda, como quiera que la naturaleza jurídica de la cláusula compromisoria se deriva del carácter transigible de los derechos sometidos a la autonomía de la voluntad de las partes. Es por ello por lo que el artículo 1º de la Ley 1563 del 2012, prescribió el margen de acción de esta justicia privada al sostener que «*el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice*».

Sobre su aplicación en los procesos ejecutivos, la jurisprudencia ha indicado:

Los procesos de ejecución entrañan la necesidad de acudir al imperio del poder estatal, en tanto enervan la libertad personal, con el propósito de

¹ CSJ. STC de 26 de junio de 2008, exp. T. 2008-00942-00, reiterada en sentencia de 18 de abril de 2012, exp. 05001-22-03-000-2012-00213-01

forzar el cumplimiento de las obligaciones contraídas consensuadamente o impuestas en sentencia o laudo pudiendo acudir, cuando fuere preciso, al uso de la fuerza pública.

Ocurre lo propio con las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, en tanto que siendo consustanciales al compulsivo son jurídicamente imposibles de atribuir a los particulares, sin desconocer las finalidades constitucionales del Estado.

De ahí que la orientación de la doctrina emanada de esta S. ha dado cuenta de la inoponibilidad de la cláusula compromisoria para ventilar ante un tribunal de arbitramento las controversias que involucren la ejecución de obligaciones contenidas en documentos privados.²

En criterio de este despacho judicial, no es posible desplazar a la justicia arbitral la acción ejecutiva, puesto que la coerción y la coacción están reservadas al Estado, que no puede resignar en los particulares ese poder coercitivo, pues ello conllevaría a dar sustento constitucional a la auto-tutela o a la autodefensa de los particulares y los árbitros y el proceso arbitral no dispone de la jurisdicción amplia ni del superior jerárquico que permita ofrecer a las partes y a los terceros afectados la revisión de las decisiones que se adopten por los árbitros en el proceso ejecutivo ni permiten aplicar las disposiciones legales puesto que el proceso arbitral está delimitado por el tiempo además de que se impediría a terceros intervenir para hacer valer sus derechos, especialmente los relacionados con medidas cautelares.

Conforme todas las razones aquí esbozadas se negarán la exceptiva de clausula compromisoria o compromiso alegada por el abogado del extremo pasivo.

4.2. Ahora bien, con respecto a la excepción de pleito pendiente, ha de indicar este despacho que, la misma se configura: **“cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro. (...). Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas. Que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa se soporten en los mismos hechos”³**. Debe precisarse que los requisitos atrás citados deben ser concurrentes, esto es, deben configurarse simultáneamente todos.

Así mismo, cabe señalar que, la doctrina ha decantado lo siguiente:

“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que

² Sentencia de 13 de febrero de 2013, exp. 2013-00217-00

³ López Blanco Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I. Pag. 938

*por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) **Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro.** (...) “La Corte ha fijado un práctico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”⁴*

Aunado, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

«(...) [p]ara que la litispendencia se configure, es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes. Es decir, que exista un juicio anterior sobre la misma acción (...).

*C. enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la existencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. **El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa.** Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; **la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada.***

Por eso C. observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo» (CSJ SC, 17 jul. 1959, G.J.t.X., pág. 24).

De acuerdo el contenido legal y doctrinal referido a la excepción previa de pleito pendiente, descendiendo al estudio concreto de la causa y habiéndose estudiado el contenido de la demanda presentada por los demandados ante la Superintendencia de Industria y Comercio contra Fundación Coderise, se

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

observa que allí se pretende, entre otras cosas, el incumplimiento y la nulidad absoluta del contrato de Acuerdo de Ingreso Compartido celebrado entre ellos que, según los hechos de la demanda, mientras que, el proceso que aquí se tramita se trata del proceso ejecutivo al cual se arrimo como título contentivo de la obligación un pagaré.

En efecto, el proceso de acción de daño al consumidor, es un proceso declarativo en el cual existe todo tipo de controversias respecto al derecho que está en litigio, puesto que el demandado puede oponerse, no oponerse, presentar excepciones, etc. Por otro lado, el proceso ejecutivo se caracteriza por ser un proceso en donde el derecho es cierto, ya está consolidado en un título, el cual es claro, expreso y exigible, que consta en documento y proviene del deudor. En este orden, no se satisface el presupuesto de la excepción previa, puesto que no presenta el mismo “objeto y causa” en ambos procesos, pues de un lado, en el primero, el objeto es que se declare un derecho, mientras que, por otro lado, en el otro se busca la satisfacción de un derecho cierto.

También cabe resaltar que, aunque la obligación en ambos procesos nace del mismo contrato celebrado entre las partes ejecutante y ejecutada en este asunto, el título que se presenta en el proceso ejecutivo es un pagare, por lo que el valor que está expreso en el título, siempre va a ser el mismo por lo tanto lo procedente para descontar o extinguir la obligación sería a través de la óptica de la excepción de mérito o perentoria.

En sentencia, la Corte analizó la decisión emitida por el Tribunal Superior en un caso donde se alegó la excepción de pleito pendiente al estarse tramitando un proceso declarativo y ejecutivo simultáneamente. Allí se negó el medio exceptivo por la disimilitud entre el objeto de ambos procesos así:

“3.3. En ese escenario, debe decirse que, al margen de la opinión de la Corte, luce razonable sostener que el trámite ejecutivo y el declarativo de pago por consignación que se adelantan entre las mismas partes (aunque en extremos procesales distintos) no comparten objeto, pese a ser indiscutible la incidencia de un proceso en el otro.

Ciertamente, la ejecución permite al acreedor –en ejercicio de la acción ejecutiva– obtener la satisfacción de una obligación que estima insatisfecha, al paso que el procedimiento de pago por consignación busca imponer al acreedor que reciba un pago previamente ofertado por su deudor, aun en contra de su voluntad (conforme lo dispone el artículo 1656 del Código Civil).

Partiendo de esa base, el tribunal evidenció la divergencia del objeto de ambos juicios: En el declarativo se valoraría únicamente la validez de la oferta de pago de las deudoras (de \$1.728.808.269^[2]), mientras que en el ejecutivo –que conoció el tribunal accionado– se debatiría si las señoras N.M. deben, o no, la totalidad del monto por el que se libró la orden compulsiva (\$3.124.563.888^[3]).

Dicho de otro modo, si los alcances de la comentada obligación solo pueden discutirse fragmentariamente en el proceso de pago por consignación –

porque allí el juez solo puede definir la suficiencia de la citada oferta-, pero integralmente en el ejecutivo, no parece contraevidente concluir, como lo hiciera el querellado, que en el sub lite no se cumple uno de los requisitos de la litispendencia: la identidad de objeto.”⁵

Así las cosas, se despachará desfavorablemente el pedimento elevado por el apoderado del extremo demandado.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve

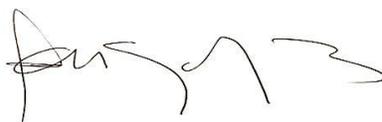
1° Declarar no prosperas las excepciones previas propuestas por el vocero judicial del demandado, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

2° De conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del CGP se condena en costas a la parte excepcionante por el valor de 1 s.m.l.m.v.

3° Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el ejecutado para contestar la demandada y proponer excepciones de mérito.

4° Reconózcase personería jurídica al abogado Mario Alexander Correa Correa como apoderado judicial de los demandados.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**

⁵ Sentencia STC7931 – 2019, Corte Suprema de Justicia, M.P. L.A. Rico Puerta, 17 de junio de 2019.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

Como quiera que el liquidador designado informó la imposibilidad de asumir el cargo, el despacho previo a relevarlo, lo requiere para que en el término de 5 días llegue prueba que acredite que actual mente cursa en más de 5 procesos de insolvencia, so pena de compulsar copias a la Superintendencia de Sociedades. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

Como quiera que el trámite del citatorio de notificación allegado por la parte actora resulto negativo, se le requiere para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación en la dirección física informada en memorial aportado el 10 de octubre de 2023.

Se advierte que en caso de fenecer el término en silencio se dará aplicación al desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada personalmente al ejecutado Pérez Díaz Dairo. Por secretaria contrólense los términos de contestación y vencidos los mismos ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

Vencido el termino de traslado a las partes, de conformidad con lo establecido en el **artículo 370 del Código General del Proceso**, se señala el día **23 de enero de 2023, a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia inicial** prevista en el **artículo 372** del citado estatuto. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorio de las partes, alegatos de conclusión y de ser posible la respectiva sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el **numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso**.

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se decretan las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda y el pronunciamiento de la objeción del juramento estimatorio.

Pruebas solicitadas por la parte demandada.

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Cítese al demandante en la fecha y hora señalada por el despacho para que absuelvan interrogatorios que le formulará el apoderado demandado y el despacho.

Declaración de parte: Cítese al representante legal de la entidad demandada, en la fecha y hora señalada por el despacho para que absuelvan interrogatorios que le formulará el apoderado demandado y el despacho.

Testimoniales: Se cita a rendir declaración a Gabriela Alejandra Diaz Giraldo y Diaz Giraldo. Personas mayores de edad y vecina de la ciudad de Bogotá.

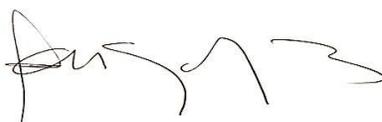
Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Advertencias y requerimientos.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Audiencia que se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo cual los sujetos procesales deberán estar atentos a la citación para la conexión virtual. Por secretaría agéndese la misma.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidadora designada informó la imposibilidad de asumir el cargo, el despacho previo a relevarla, la requiere para que en el término de 5 días llegue prueba que acredite que actualmente cursa en más de 5 procesos de insolvencia, so pena de compulsar copias a la Superintendencia de Sociedades. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Finalmente, se ordena que por conducto de la secretaria del despacho se remita el link del expediente al deudor para que revise el estado actual del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que se aportó la liquidación del crédito, se ordena a la secretaria del despacho correr traslado en ellos términos del artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se allegó respuesta por parte de Instrumentos Públicos, con la medida cautelar debidamente registrada, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 074-104825, se ordena comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Paipa-Boyacá, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto del bien inmueble objeto de cautela de propiedad del ejecutado.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestro. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$ 250.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva. Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria